

a los recursos para los que fueron específicamente otorgados, cualquiera que sea la clasificación que les corresponda con arreglo al artículo tercero de la presente Ley, así como a todos los recursos de la sección C), excepto a los que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Séptima.—Uno. Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluidos dentro del perímetro de demarcación de permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, se considerarán como no registrables, y los espacios franco que comprendan serán otorgados, como demasías, a los titulares de las concesiones de explotación cuyos terrenos estén situados total o parcialmente dentro de las cuadrículas contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan.

Dos. El Reglamento de la presente Ley regulará la forma de tramitar estos expedientes.

Octava.—Uno. Los expedientes que estuvieren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se instruirán con arreglo a la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Dos. Una vez ultimada la tramitación de los expedientes, les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Novena.—Todas las personas, Entidades o Corporaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley vintieran realizando el aprovechamiento o utilización de recursos de la sección B) distintos de las aguas minerales, dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las condiciones exigidas en los artículos treinta y uno a treinta y cinco, ambos inclusive, de la presente Ley, en orden a la obtención de las correspondientes autorizaciones.

Décima.—Las Sociedades con participación de capital extranjero adecuarán en su caso la cuantía de ésta y demás prescripciones del Título VIII a las normas de la presente Ley en el plazo de dos años. En el supuesto de inobservancia o incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley por el que se regule el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para, entre otros objetivos, obtener la adecuada recuperación de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDÁ

LEY 23/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley de 24 de diciembre de 1962, en lo que se refiere a las plantillas de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que estableció las plantillas de los Cuerpos Patentados de la Armada y del Cuerpo de Suboficiales y de la Maestranza de la Armada, mantiene sin variación, en lo que se refiere a los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, las fijadas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Desde la promulgación de dichas Leyes han entrado en vigor el Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de mayo, sobre reorganización de la Infantería de Marina, que establece las misiones de la misma y reorganiza sus fuerzas, y la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, que en su artículo primero dispone que la estructura de dichos Cuerpos esta formada por Escalas Básicas, Escalas de Complemento, Escalas Auxiliares y Reservas.

Para atender a las necesidades de la Fuerza, dentro del espíritu que fija la Ley citada en último término, conviene ahora modificar las plantillas establecidas, en forma que, sin repercu-

siones presupuestarias, permitan cubrir dichas necesidades y reducir el número de los componentes de la Escala Básica a medida que se disponga de los complementos precisos y de la correspondiente Escala Auxiliar.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos en lo que se refiere a la plantilla del Cuerpo de Infantería de Marina, que ha de incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, que será la que a continuación se inserta.

#### CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

##### Escala Básica

General de División, una (sin variación).  
General de Brigada, dos (sin variación).  
Coroneles, quince (aumento de seis).  
Tenientes coroneles, treinta (sin variación).  
Comandantes, 66 (sin variación).  
Capitanes, ciento (baja de setenta).  
Tenientes (indeterminada).

##### Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles, uno (baja de dos).  
Tenientes coroneles, uno (baja de uno).  
Comandantes, tres (baja de nueve).  
Capitanes, cero (baja de doce).  
Tenientes, cero (baja de dos).

##### Directores de música

Directores de música de primera, cinco (sin variación).  
Directores de música de segunda, dos (sin variación).  
Directores de música de tercera, dos (sin variación).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El aumento aprobado en el empleo de Coronel de la Escala Básica se hará efectivo en el plazo de cuatro años, con cupos de un Coronel en el primero y cuarto año, y de dos en el segundo y tercero, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—Uno. En tanto no se constituyan las Escalas Auxiliares previstas en la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos de Escalas y Ascensos en los Cuerpos Oficiales de la Armada, la plantilla de Capitanes en la Escala Básica será de ciento sesenta (baja de diez) y continuará en vigor la aprobada en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, para procedentes de Suboficiales de:

Comandantes, diez.  
Capitanes, veintinueve.

Dos. Por el Ministro de Marina se dispondrá la transferencia de las sesenta plazas de Capitán excedentes sobre la plantilla definitiva de la Escala Básica a la Escala Auxiliar, a medida que lo consienta la disminución en el número de Oficiales procedentes de la Enseñanza Militar Superior y la constitución de la nueva Escala.

Tres. La disminución de diez plazas de Capitán, que se produce como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley, se efectuará de acuerdo con la vigente Ley de amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDÁ

LEY 24/1973, de 21 de julio, de concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto en vigor de las Secciones 14, 15, 16 y 22, por un total de 3.825.530.000 pesetas, y de autorización para realizar determinadas transferencias con destino al abono de retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden Público.

Por Decretos números trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco, de veintidós de febrero último, ha sido aprobada una nueva regulación de las retribuciones com-

plementarias del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, con efectos de uno de enero anterior y aplicación escalonada en los años mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.

Para la efectividad del nuevo régimen retributivo, los Departamentos ministeriales del Ejército, Marina, Aire y Gobernación, coordinados por el Alto Estado Mayor, han promovido expedientes para obtener los recursos adicionales que son necesarios para cada uno de los citados años.

La financiación de los correspondientes al ejercicio en curso puede ser cubierta parcialmente sin aumento del gasto público mediante autorización al Ministro de Hacienda para que pueda disponer transferencias aplicadas a determinado crédito, previsto inicialmente para finalidades concretas que pueden ser demoradas, o con el posible sobrante de otras dotaciones presupuestarias destinadas a retribuir emolumentos de personal, y el resto deberá atenderse con créditos suplementarios.

Las modificaciones anteriores han sido informadas favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden al presupuesto en vigor los siguientes créditos suplementarios, por un total de tres mil ochocientos veinticinco millones quinientas treinta mil pesetas, y con el detalle que se expresa:

Concepto	Expresión del gasto	Importe — Pesetas
<i>Sección 14.—Ministerio del Ejército</i>		
01.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	486.593.000
<i>Sección 15.—Ministerio de Marina</i>		
02.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	766.993.000
<i>Sección 18.—Ministerio de la Gobernación</i>		
06.126	Para atender al régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones de todo el personal de la Guardia Civil .....	800.357.000
07.127/1	Para atender al régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal de la Policía Armada ..	938.043.000
<i>Sección 22.—Ministerio del Aire</i>		
01.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	793.106.000
10.126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar .....	40.438.000
Total .....		3.825.530.000

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para transferir la dotación de dos mil cien millones de pesetas, que figura en la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», servicio cero uno, «Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Gastos de los Departamentos ministeriales», concepto doscientos cuarenta y uno, «Para insuficiencias de dotación que puedan presentarse en los créditos de esta clase de gastos, etc., a la Sección catorce, «Ministerio del Ejército», servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto veintiséis, subconcepto uno, «Complemento de sueldo y otras remuneraciones del personal militar».

Artículo tercero.—Asimismo, se autoriza al Ministro de Hacienda para la realización de transferencias entre los conceptos del artículo doce de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», en las cuantías que resulten necesarias para completar la financiación de las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el artículo primero de esta Ley

se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

LEY 25/1973, de 21 de julio, modificando el artículo cuarto de la Ley reguladora del recurso de contrafuero.

Nuestras Leyes Fundamentales consagran el derecho de los españoles a dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades.

Una manifestación concreta de este derecho fundamental se encuentra en el artículo cuarto de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, a cuyo tenor, «los españoles, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de petición, podrán dirigirse al Consejo Nacional o a la Comisión Permanente de las Cortes, según proceda, exponiendo razonadamente que, a su juicio, un acto de los enumerados en el artículo tercero incurre en contrafuero».

Dado que en este precepto no se fija plazo para el ejercicio del derecho que en el mismo se reconoce, mientras que el recurso de contrafuero, de acuerdo con el artículo sesenta y uno de la Ley Orgánica del Estado, habrá de entablarse en el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley o de la disposición de carácter general que lo motive, resulta aconsejable establecer un plazo, durante el cual podrá ejercitarse el derecho reconocido en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, con el fin de que el Consejo Nacional y la Comisión Permanente de las Cortes dispongan del tiempo necesario para poder meditar debidamente sobre la procedencia o improcedencia de interponer el recurso de contrafuero.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El número uno del artículo cuarto de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los españoles, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de petición, podrán dirigirse al Consejo Nacional del Movimiento o a la Comisión Permanente de las Cortes, según proceda, dentro del plazo de cuarenta días naturales, a partir de la publicación de uno de los actos enumerados en el artículo tercero, exponiendo razonadamente que, a su juicio, dicho acto incurre en contrafuero».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

LEY 26/1973, de 21 de julio, sobre transformación de concesiones de trolebuses en otras equivalentes de autobuses.

Las concesiones administrativas de líneas de trolebuses se encuentran reguladas por la Ley de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y por la Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el Reglamento para la aplicación de aquélla.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto que los trolebuses pueden producir, en ocasiones, perturbaciones en la fluidez del tráfico, especialmente cuando su circulación tiene lugar en las zonas próximas a las grandes aglomeraciones urbanas. Por otra parte, la limitada capacidad de maniobra y de velocidad de estos vehículos no los califican en los momentos actuales, y con mayor motivo en un próximo futuro, como los más adecuados para el servicio público de transporte.

A las anteriores razones que, sin duda, justifican ya una disposición del tenor de la que se promulga, cabe añadir el